Constancia Secretarial: Señor juez, le informo que por medio de auto del pasado diez (10) de agosto del 2022, se rechazó la presente demandada verbal de rendición provocada de cuentas. Dentro del término previsto para ello, el 18 de agosto de 2022, la parte demandante presentó en el correo electrónico del despacho, memorial de recurso de reposición, y en subsidio de apelación, frente a dicha providencia. A Despacho, 26 de agosto de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 **– 2022 – 00267** - 00
Proceso	Verbal - Rendición provocada de cuentas.
Demandante	Hernán David Ramírez Atehortúa.
Demandados	Sociedad Transportadora de El Peñol Limitada - John Jairo Ramírez Atehortúa.
Asunto	**No repone auto. Concede apelación.**
Interlocutorio	**# 1116**

I. Asunto a resolver.

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del pasado diez (10) de agosto de 2022, mediante el cual esta agencia judicial rechazó la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas; con fundamento en que estima que dio cabal cumplimiento a los requisitos señalados por esta dependencia judicial en el auto inadmisorio del pasado veintiséis (26) de julio hogaño.

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que en el auto inadmisorio emitido el pasado 26 de julio del presente año, esta judicatura le exigió el siguiente requisito: *"…Conforme a lo reglado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1º del artículo 379 del mismo código, se deberá realizar de manera adecuada, precisa, y clara, cuáles son las cuentas que se pretende la parte accionada rinda; especificando los montos, fechas o épocas, conceptos, y/o las circunstancia(s) fáctica(s) y/o jurídica(s) de la(s) cual(es) provendría la rendición de cuentas que se pretende por la parte demandante*."

Y argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, que considera haber dado cumplimiento al requisito exigido por el juzgado respecto a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. porque "…*la demanda*

*narra en cada uno de los hechos, y en algunos apartes explicativos con precisión y claridad que el señor **John Jairo Ramírez Atehortúa**, de manera oficiosa, mediante actuación que la ley clasifica como **"agencia oficiosa",** se apersonó del trámite de la sucesión de su padre, dado que era él no solo uno de los hermanos mayores sino el único que para el momento cursaba una carrera universitaria, si para el momento él era un estudiante. El señor **John Jairo Ramírez Atehortúa** Se apersonó y lideró el proceso de sucesión, contrató abogada, eligió la notaría y decidió que bienes presentaba para el inventario y cuáles no. Además, se cuenta detallada y pormenorizadamente, que dicho señor **John Jairo Ramírez Atehortúa** una vez en trámite de la sucesión compró las cuotas sociales de propiedad de la segunda persona que era socio mayoritario de la empresa **Sotrapeñol Limitada**, y se hizo nombrar **gerente general**, sucesos ocurridos desde el año 2019. Sumado a todo eso, tramitó de manera non santa a pedir que le escrituraran bienes de la sucesión, los que ingresó a su patrimonio, los mismos que hoy ostenta como propietario, **uno de ellos, hoy puede estimarse en valor superior a los Tres Mil Millones de pesos ($ 3.000.000.000)**, tema que no compete probar a quien demanda. Esos hechos aparecen narrados con precisión y claridad. Pero dice también el auto que inadmitió, que este inciso cuarto del Artículo 82 del C.G.P debía interpretarse en concordancia con el 379 de la misma norma, por ello la transcribimos para su análisis." "…En la anterior transcripción he subrayado dos expresiones propias de la norma, veamos: "En primer lugar he subrayado la expresión "… **a petición del destinatario**…" que hace parte del encabezado del artículo, y por ende, debemos preguntarnos quien es el destinatario, en otras palabras, quien es el sujeto activo en esta norma y la conclusión no puede ser otra que el destinatario ha de ser el sujeto a quien deben rendírsele las cuentas, quien pudo ser igualmente el demandante si así lo hubiera querido el legislador, pero de seguro fue sabio porque se puede demandar oficiosamente en nombre de otro." "En tal sentido, entonces, el rechazo de la demanda que nos ocupa tiene claro que el destinatario es directamente el demandante **Hernán David Ramírez Atehortúa**, quien a petición suya solicitó se le admita demandar a Sotrapeñol Limitada a través de su gerente y al gerente mismo a que le rinda cuentas por todos los hechos que se han narrado. "Pero también he subrayado del texto normativo citado dos expresiones del numeral primero del artículo 379. Dice este numeral:1. **El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento**, lo que se le adeude **o considere deber**. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206. "Subrayo las expresiones "**el demandante deberá estimar en la demanda, bajo la gravedad del juramento**" lo mismo que la expresión. "…**O CONSIDERE DEBER**", porque dicho demandante recibió del legislador el derecho de estimar en la demanda, ya fuera lo que se le adeuda o lo que considere que le deben, es decir, la norma le dio un derecho discrecional de doble propósito, indicar con exactitud el cuánto se le debe, como cuando se pretende hacer un cobro por la vía ejecutiva, o en su defecto decir lo que el "CONSIDERE SE LE DEBE" que es nuestro caso. El legislador fue sabio al darle este doble propósito al demandante, entiéndase también al destinatario de la rendición de cuentas, porque cabe la posibilidad de que las cuentas a rendir fuesen de tal entidad que su valoración resulte fácil, como por ejemplo cuando quien administra un contrato de arrendamiento del que se tiene claro cuál fue el canon inicial, cuanto es el incremento anual, cuantos los meses recibidos y cuáles los gastos obligados al administrador que da una cifra muy aproximada a la realidad, pero esto no ocurre o no es posible, cuando el caso a exigir la cuentas se refiera a la administración de una empresa que tiene*

diversidad de contratos, comerciales, laborales, obligaciones tributarias, demandas civiles de RCE, y los ingresos operacionales y los no operacionales. En este último caso el destinatario tiene el derecho de estimar que le deben una cifra determinada y esa estimación no necesariamente tiene que ser como las deudas consignadas en títulos valores o ejecutivos, sino que puede ser inferior o superior a los debidos, en tal sentido el legislador entregó el derecho de estimar esa cifra y advirtió que "En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206".

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante argumenta en un punto, el cual denominó "…*Cambio de la Carga de La Prueba…*" en el cual vuelve a traer a colación el requisito exigido por el despacho, citado en acápite anterior, y manifiesta lo siguiente: "… *Pero de esa manera el Despacho le ha quitado al demandante, al destinatario de la rendición de cuentas, el derecho de doble propósito comentado y le ha exigido que diga con exactitud los montos que le adeudan con precisión, diciendo la época, las fechas, conceptos y/o circunstancias que dieron origen a ese monto, todo lo cual está narrado en los hechos excepto el monto exacto de cada mes, con lo cual no solo se le ha desnaturalizado el derecho consagrado en el artículo 379 del C.G.P., sino que le han revertido la carga de la prueba y le colocaron como destinatario de la rendición de cuentas, como demandante, en el deber de que rinda él directamente las cuentas, y que use el proceso Verbal de rendición de cuentas como proceso de cobro, a la manera de los llamados en otrora procesos ordinarios, hoy verbales, donde se pretende probar que alguien debe a otro una suma determinada que no quedó probada en documentos.*" "*Ahora bien, es posible que la suma estimada en el juramento estimatorio lo haya considerado el Despacho como una cifra muy elevada, la misma que de acuerdo con el demandante está ajustada a la realidad, pero independientemente de la exactitud de la deuda o del valor que debe resultar de una rendición de cuentas rigurosa, los codemandados tienen en el mismo artículo 379 todas las posibilidades de controvertir esa cifra, y no solo demostrar que no tiene esa magnitud sino que quizás tal obligación no existe. Por lo expuesto, y por considerar que no está ajustado a derecho, con todo respeto, le solicito:* ***Revocar el auto confutado****, conforme dispone el artículo 318 inciso 1º del C.G.P., y, en consecuencia, admitir la demanda, por cuanto dimos cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho a su cargo.*" (Negrillas y subrayados dentro del texto original).

Con base en dichos argumentos, el apoderado judicial de la parte demandante indica que el despacho debió admitir la demanda, toda vez que en su consideración dio cumplimiento con los requisitos exigidos por el despacho, y por ello interpone los recursos mencionados.

No hay lugar a dar traslado de los recursos interpuestos, porque al tratarse de la impugnación del auto que rechaza la demanda, no se ha integrado el contradictorio en el litigio. Por lo que se procede a decidir sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

Por medio del auto de 26 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas, indicándole a la parte demandante que debía subsanar, entre otros, el siguiente requisito: "*(ii)… Conforme a lo reglado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1º del artículo 379 del mismo código, se deberá realizar de manera adecuada, precisa, y clara, cuáles son las cuentas que se pretende la parte accionada rinda; especificando los montos, fechas o épocas, conceptos, y/o las circunstancia(s) fáctica(s) y/o jurídica(s) de la(s) cual(es) provendría la rendición de cuentas que se pretende por la parte demandante*."

También se le exigió en el numeral (iii) del auto inadmisorio, en el subpunto segundo, a la parte demandante, que "…*En los hechos de la demanda, se procederá a informar el presunto valor, el periodo liquidado, y la forma en la que se concluyó cual era la cuantía de las presuntas utilidades sobre las que pretende la rendición de cuentas*."

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal para ello, aportó escrito con el cual pretendía dar subsanación a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, en el cual informa, frente al primero de los dos requisitos antes citados, que lo que pretende es que las partes demandadas deben dar cuentas de su actividad social y económica desde el año 1998 hasta el primer semestre del año en curso, es decir de 24 años y seis meses, que las cuentas de uno de los años antes mencionados debió ingresar al inventario de la sucesión, y que su poderdante tiene derecho a la participación de las utilidades por tener 901 cuotas de 15.334, circunstancia que, según el libelista, "…*no ha habido solución de continuidad desde la delación de la herencia hasta el día de hoy*…"

En razón de lo anterior, en criterio de esta judicatura, el apoderado de la parte demandante, con esas solas afirmaciones, NO dio cumplimiento al requisito exigidos y antes mencionado; toda vez que, de una parte, dicha información no es precisa, clara o concreta con respecto a los datos, periodos y/o valores de las cuentas que pretende sean rendidas por la(s) parte demandada, es decir, solo se limita a solicitar de una manera muy general una rendición de cuentas de la actividad económica y social de la empresa demandada, durante un periodo de alrededor de 24 años, sin dar datos sobre fechas, conceptos y/o montos de dichas cuentas a rendir, y que además estarían relacionadas, según el togado, con unos presuntos bienes que debieron de ingresar al inventario de la sucesión del señor Luis Carlos Ramírez Zuluaga, presunto padre de las partes intervinientes en este proceso, y fundador de la sociedad demandada, circunstancia esta que, para el despacho, causa más confusión en cuanto al cumplimiento de los requisitos, pues no se entiende si además de solicitar una rendición de cuentas de manera muy genérica, lo cual NO permite el articulo 379 del C.G.P. para este tipo especifico de demanda, también se hace referencia y se solicita que en dichas cuentas sean tenidos en cuenta bienes que presuntamente pertenecerían o debían hacer parte de una **sucesión** que, según las manifestaciones realizadas por el propio apoderado judicial demandante, **ya se encuentra adjudicada**.

Adicionalmente, el apoderado del demandante tampoco cumplió con la exigencia del numeral (iii) del auto inadmisorio, en el subpunto segundo, de "…*informar el presunto valor, el periodo liquidado, **y la forma en la que se***

concluyó cual era la cuantía de las presuntas utilidades *sobre las que pretende la rendición de cuentas*.", al no indicar en el escrito con el cual pretendía cumplir requisitos del inadmisorio, lo solicitado por esta judicatura en ese sentido.

Pues tanto en la demanda, como en el escrito de subsanación, el apoderado demandante manifestó que se basó la estimación de la cuantía para la presente demanda verbal, en el "*… cálculo estimado por el demandante mediante* ***deducción hecha por él como transportador*** *dado que obtiene ingresos y utilidades por la actividad transportadora de bienes y personas, por ser tenedor de algunos vehículos tipo bus en Sotrapeñol, los cuales fueron* ***recibidos en adjudicación por sucesión***", en que de "*… los veintitrés años y seis meses que no ha recibido pago alguno por utilidades y por el valor que considera pudo agregar el señor John Jairo Ramírez a su patrimonio, que eran parte del acervo hereditario de los bienes dejados por su padre…*" circunstancia que llevó a la parte demandante a una estimación por valor de "…***CINCO MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 5.200'000.000)***…"

Y como puede concluirse de ese tipo de expresiones, las mismas no solo son de carácter genérico, indeterminado y sin concreta cuantificación en montos forma y/o periodos de tiempo, sino que además obedecen a una apreciación completamente subjetiva de la parte demandante, sin ninguna fundamentación fáctica, matemática, financiera, contable, y /o comercial, que refleja una globalidad indiscriminada de las cuentas que se pretende sean rendidas mediante el presente proceso verbal.

Ahora bien, con respecto a la primera manifestación realizada, por el apoderado judicial de la parte demandante, en el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, presentado, encuentra esta dependencia judicial que el recurrente hace alusión que el "…*señor* ***John Jairo Ramírez Atehortúa*** *una vez en trámite de la sucesión compró las cuotas sociales de propiedad de la segunda persona que era socio mayoritario de la empresa Sotrapeñol Limitada, y se hizo nombrar gerente general, sucesos ocurridos desde el año 2019. Sumado a todo eso,* ***tramitó de manera non santa*** *a pedir que le escrituraran bienes de la sucesión,* ***los que ingresó a su patrimonio****, los mismos que hoy ostenta como propietario, uno de ellos, hoy puede estimarse en valor superior a los Tres Mil Millones de pesos ($ 3.000.000.000), tema que no compete probar a quien demanda. Esos hechos aparecen narrados con precisión y claridad*."

Manifestación esta que reafirma lo explicado por el juzgado en el auto que rechaza la demanda, en razón de que no hay una precisión y claridad frente a lo pretendido por medio de esta acción, porque en dichas expresiones del apoderado se pueden evidenciar acusaciones sobre bienes que presuntamente fueron extraídos de una sucesión, por la parte demandada, y que habrían sido transferidos a su patrimonio; afirmaciones estas que incrementan la falta de claridad frente a lo pretendido, pues de un lado se habla de que las cuentas pretendidas deben ser rendidas por concepto de las utilidades que como socio le asiste el derecho a la parte demandante, y por otro, de los bienes que presuntamente fueron extraídos arbitrariamente de la sucesión por parte del demandado, y luego se pretendería una rendición de cuentas globales de ambas circunstancias, pero sin especificar

los aspectos, montos, bienes, periodos, y/o cuales son los bienes y/o utilidades, determinados, sobre los cuales se pretende sean rendidas las cuentas solicitadas.

En ese sentido es importante tener en cuenta que la especificación de lo solicitado, en ese tipo de proceso se deriva precisamente de lo consagrado en el numeral primero del articulo 379 del C.G.P, al indicarse que "*…El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber…";* y frente a la opción de lo que se *"considere deber",* no es procedente la afirmación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a que, en este caso, la suma estimada, que es su propia de la consideración subjetiva de lo que la parte demandante cree (o quiere) se le debe, basta para cumplir con dicha exigencia; pue se reitera, dada la estructura legal de este tipo especifico de reclamación judicial de rendición PROVOCADA de cuentas, es indispensable tener en claro desde la demanda, cual es la presunta deuda a favor del demandante y sobre la cual tendría que rendir cuentas el(los) demandado(s), y por ello **debe estar clara y plenamente discriminada y organizada**, de forma tal que, tanto el despacho para poder admitir la demanda, como la parte demandada para poder dar respuesta (y/o eventual oposición a la misma), tengan claridad de las bienes, servicios y/o utilidades sobre los cuales se reclaman las cuentas, y/o sobre la forma en que habrían de rendirse las mismas; circunstancia esta que no ocurre en el presente caso, por las razones esbozados en el auto que rechazó la demanda (por incumplimiento de los requisitos exigidos en ese sentido) y que se reiteran en esta providencia.

Finalmente, frente al argumento del apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto al numeral que definió como "***Cambio de la Carga de La Prueba***", para esta agencia judicial dicho argumento no tiene fundamento fáctico ni jurídico; toda vez que en el auto inadmisorio del 26 de julio del 2022, le fue solicitado a la parte demandante, entre otros requisitos, "*…realizar de manera adecuada, precisa, y clara, cuáles son las cuentas que se pretende la parte accionada rinda…*"; y de ninguna manera se le exigió que hiciera la rendición de cuentas directamente por el demandante, como inadecuadamente lo expresa el togado en el recurso presentado.

Y se recuerda al apoderado demandante, que por expresa disposición legal (numeral 2° del artículo 379 del C.G.P.), el proceso de rendición provocada de cuentas es un trámite en el cual, la parte demandada, al dar respuesta a la demanda puede OPONERSE A RENDIR CUENTAS (porque considere que no está obligado a ello); también puede OBJETAR **LAS CUENTAS ESTIMADAS POR LA PARTE DEMANDANTE;** puede presentar excepciones previas; o incluso puede NO contestar la demanda, y en este último caso, se dictaría auto DE ACUERDO CON LA ESTIMACIÓN REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE, caso en el cual ese tipo de providencia prestaría mérito ejecutivo en favor de la parte accionante y en contra de la parte accionada.

Por lo que resulta claro de lo expuesto, que el DEBER DE RENDIR CUENTAS, si hay obligación legal o contractual para ello en la parte demandada, **ES DE LA MISMA;** pero ello NECESARIAMENTE supone, para

efectos de este tipo especifico de demanda de rendición provocada de cuentas, que, a su vez, la parte demandante, HAGA LA ESTIMACION DE AS CUENTAS PEDIDAS A LA PARTE DEMANDADA, DE MANERA ADECUADA, dado los efectos procesales y/o sustanciales que ello puede tener dentro del litigio; y que es precisamente lo que NO ocurre en este caso, NI con la demanda, NI con el escrito con el cual se pretendió dar cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio en ese sentido; y que se reitera, NO SON UN CAMBIO DE CARGA DE LA PRUEBA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, como inadecuadamente pretende hacer ver el apoderado demandante en sus recursos.

Así pues, al tenor de los parámetros establecidos en el Art 379 del C.G.P numeral segundo, el despacho considera que era necesaria para la admisión de la demanda, la **precisión y claridad** solicitada por el despacho en el auto inadmisorio, frente a las cuentas que se pretende sean rendidas por la parte demandada; circunstancia que en el presente caso **no se cumplió** por el apoderado de la parte demandada, con el escrito mediante el cual pretendía cumplir las exigencias del inadmisorio, conforme se indicó en el auto que rechaza la demanda, y se reitera en esta providencia.

Por todo lo anterior, estima esta agencia judicial, que no es posible reponer el auto impugnado de rechazo de la demanda.

En lo que atañe al recurso de **apelación** subsidiariamente interpuesto, establecen los artículos 320 y 321 numeral 1° del C.G.P., que será apelable, entre otras providencias, la que rechace la demanda; y como en este caso dicho medio de impugnación permitido por la ley, se interpone de manera adecuada (en forma subsidiaria al de reposición, al que no se accede), y oportuna (dentro del término para ello), se **concederá** el mismo; y dado que se trata de un auto que rechaza la demanda, dicha apelación se concederá en el **efecto suspensivo**, al tenor del artículo 323 numeral 1° ibidem, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, al cual se remitirá el expediente digital (nativo) en el término legal, y para su reparto al interior de la corporación superior.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 numeral 3°, incisos 1 a 3 del C.G.P., y por tratarse de una apelación de auto, la parte demandante, recurrente, contará con un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para sustentar por escrito, y de manera virtual, por medio del correo electrónico del despacho, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria frente al auto que rechazó la demanda, so pena de declarar desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Primero. - No reponer el auto impugnado, por lo enunciado.

Segundo. Se concede el recurso de **apelación** interpuesto subsidiariamente en contra del auto del 10 de agosto de 2022, en el efecto **suspensivo,** ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de

Decisión Civil, al cual se remitirá el expediente digital (nativo) en su oportunidad.

Tercero. Se concede al apoderado de la parte demandante, recurrente, un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para presentar por escrito, y de manera virtual, por medio del correo electrónico institucional del despacho, la **sustentación** del recurso de apelación interpuesto frente al auto que rechazó la demanda, so pena de declarar desierto el recurso. (Artículo 323 numeral 3° incisos 1 a 3).

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.

Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/08/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **143**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO